



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07811-2013-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR LAYME GALLEGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez Y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio César Layme Gallegos contra la resolución de fojas 667, de fecha 3 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de Puno y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, por violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, y específicamente, por avocamiento indebido y violación a la motivación de las resoluciones. Solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se declare nula y sin efecto la resolución fiscal de fecha 30 de marzo de 2012, recaída en el Caso Fiscal N.º 443-2007, Exp. N.º 967-2009-0-2101-JR-PE-01. Allí se deja sin efecto el acta de entrega provisional del vehículo y el nombramiento de depositario judicial dictados a favor del recurrente; se dispone la incautación del vehículo de placa de rodaje YU-1046, marca Volvo, modelo F-12 4x2; y se ordena el internamiento de este en el almacén de la Administración Aduanera.

Refiere que el fiscal emplazado, titular de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de Puno, solicitó la incautación del bien y su subsecuente derivación al Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Puno, alegando que el vehículo materia de litis es objeto del delito en el Proceso de Contrabando N.º 967-2009-0-2101-JR-PE-01. Refiere que el fiscal emplazado, no obstante haber acreditado la propiedad del vehículo y encontrarse judicializada la causa, se extralimitó en sus funciones al dejar sin efecto el acta de entrega provisional del vehículo y el nombramiento del depositario judicial. Señala que al disponer el fiscal la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07811-2013-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR LAYME GALLEGOS

incautación de su vehículo ha incurrido en arbitrariedad.

Con fecha 17 de julio de 2012, el fiscal emplazado, José Daniel San Martín Bustinza, se apersona al proceso y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, alegando que el recurrente no agotó la vía administrativa. Contesta la demanda y afirma que no existe vulneración de derechos fundamentales, y que actuó en ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas por la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, y más específicamente en mérito a las referidas a la persecución del delito y al ejercicio de la acción penal pública. Indica que por esta razón procedió a la inmovilización del vehículo materia de litis, ya que dicho bien es objeto de una investigación por el delito de contrabando.

Con fecha 23 de julio de 2012, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público se apersona al proceso, deduce excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que sea desestimada. Ello, en mérito a que no existe afectación de derechos fundamentales, ya que el fiscal emplazado únicamente se limitó a cumplir con las competencias asignadas como defensor de la legalidad.

Con fecha 12 de octubre de 2012, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno desestimó las excepciones deducidas, por considerar que carecía de objeto agotar la vía previa debido a que la medida cuestionada había sido ejecutada; asimismo, estimó que era competente para conocer del proceso constitucional. Posteriormente, y con fecha 8 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda, argumentando que lo petitionado mediante el proceso de amparo carecía de contenido constitucional y que la resolución impugnada había quedado consentida al no haberse impugnado dentro del plazo previsto, por lo que resultaba aplicable el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por similares consideraciones. Añade que las disposiciones fiscales cuestionadas no lesionaron derechos fundamentales, no sólo porque estaban debidamente fundamentadas explicando las razones de hecho y de Derecho que las sustentaban, sino también porque se encontraban arregladas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 23 de octubre de 2013, el recurrente se reafirma en los argumentos expuestos en su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07811-2013-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR LAYME GALLEGOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la providencia fiscal de fecha 30 de marzo de 2012, emitida en el Caso Fiscal N.º 443-2007, Exp. N.º 967-2009-0-2101-JR-PE-01, mediante la cual se dejó sin efecto el acta de entrega provisional del vehículo y el nombramiento de depositario judicial dictados a favor del amparista, y se ordenó la incautación del vehículo y su internamiento en los almacenes de la Administración Aduanera.
2. Así visto, este Tribunal Constitucional deberá determinar si el fiscal, al ordenar la incautación de un vehículo en una investigación penal que ya se encuentra judicializada, afectó o no los derechos constitucionales que alega el demandante.

Procedencia de la demanda

3. El artículo 159, inciso 5 de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. El ejercicio de tales competencias constitucionales, desde luego, debe realizarse respetando el conjunto de valores, principios y derechos constitucionales. En esta línea de razonamiento, ante cualquier acto o decisión de los representantes del Ministerio Público que sea lesivo de derechos fundamentales la jurisdicción constitucional se encuentra habilitada para revertir dicho agravio.
4. En el presente caso, se señala que la orden de incautación del vehículo y su internamiento en los almacenes de la Administración Aduanera implica un avocamiento indebido por parte del fiscal demandando, así como una transgresión del derecho a la motivación de las resoluciones, aspectos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho al debido proceso.
5. Al respecto, este Tribunal analizará aquí la afectación del derecho-principio a que ninguna autoridad se avoque a causas judiciales pendientes ni interfiera en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales (prohibición de avocamiento indebido). De otro lado, y con respecto a la alegada afectación del derecho a la motivación, este órgano colegiado verifica que lo que el recurrente cuestiona en el fondo es que se haya dispuesto indebidamente la incautación e internamiento del vehículo de la recurrente, por lo que este análisis queda subsumido en el anterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07811-2013-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR LAYME GALLEGOS

La proscripción del avocamiento a causas pendientes

6. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso podríamos estar ante una afectación al derecho-principio a que ninguna autoridad se avoque a causas judiciales pendientes ni interfiera en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución.
7. Este ámbito iusfundamental ha sido denominado también por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como principio de “prohibición de avocamiento indebido” o “prohibición de avocamiento a causas pendientes” (cfr. SSTC 01025-2012-AA, 01742-2013-AA, 04952-2011-AA, entre otros). Se trata de una garantía vinculada con los principios constitucionales de independencia judicial y de juez predeterminado por ley (cfr. SSTC 00023-2003-AI, f. j. 26 y ss., 00003-2005-AI, f. j. 150-151).
8. Esta proscripción constitucional de avocarse al conocimiento de causas judiciales pendientes contiene básicamente dos normas prohibitivas, a saber: “[p]or un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial” (STC Exp. n.º 0003-2005-PI, f. j. 149). Conforme a este mandato se prohíbe, pues, “el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel” (STC Exp. n.º 0003-2005-PI, f. j. 150).

Análisis de la cuestión controvertida

9. En la presente causa corresponde analizar si la medida decretada constituye un acto arbitrario e ilegítimo de la autoridad pública emplazada, el cual constituye un avocamiento indebido a una causa judicial; o si, por el contrario, su imposición está justificada y fue emitida con arreglo a la ley de la materia, esto es, la Ley N.º 28008, de Delitos Aduaneros.
10. De autos se advierte que José Eduardo Frisancho Ramos y otro formularon una denuncia penal de parte (fojas 6), la cual, después de formalizada por el representante del Ministerio Público, originó ante el Segundo Juzgado Penal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07811-2013-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR LAYME GALLEGOS

Tacna la tramitación del expediente penal n.º 2006-972 (fojas 43 y ss.), seguido contra Justo Ccasani Navarro, por la presunta comisión de los delitos de estafa y contra la fe pública, cometidos en agravio de José Eduardo Frisancho Ramos y otros. Allí fue materia de imputación la venta del vehículo de placa de rodaje YU-1046. Posteriormente, la Fiscalía Provincial Penal especializada en delitos aduaneros y contra la propiedad intelectual de Tacna, argumentando razones de competencia y especialidad, remitió a la Fiscalía Provincial penal especializada en delitos aduaneros de Puno el extremo referido a los ilícitos aduaneros (fojas 57 y 58).

11. Iniciada la Investigación Preliminar N.º 443-2007 por la presunta comisión de ilícitos aduaneros por parte de la Fiscalía Provincial especializada en delitos aduaneros de Puno, se dispusieron diligencias y se cursaron los oficios cuyos cargos de notificación obran de fojas 64 a 70 de autos.

12. A fojas 87 obra el Oficio N.º 319-2007-SUNAT/2C1000, que da cuenta de que en el Sistema Integrado de Información Aduanera institucional no se han ubicado registros en la Base de Datos del vehículo (números de motor y chasis) de placa de rodaje YU-1046, materia de litis.

13. De fojas 88 a 92 corre el apersonamiento de Álvaro Justo Ccasani Tunquipa a la investigación preliminar, alegando que su padre, el imputado Justo Ccasani Navarro, falleció antes de la comisión del ilícito investigado, conforme lo acredita con las copias del acta y de la partida de defunción que adjunta. De fojas 175 a 179 obra la Resolución Fiscal N.º 76-2009-MP-FPPEDA.V-PJ-PUNO, que ordena archivar provisionalmente (en el citado Despacho Fiscal) la investigación preliminar, por no existir personas imputadas con los eventos delictivos y por no haber logrado ubicar los vehículos de placas YU-1046 y YU-1047. Es por ello que se dispone que se reiteren periódicamente las órdenes de ubicación y captura de los mencionados vehículos, a efectos de proseguir con las investigaciones.

14. Se verifica, asimismo, que durante un operativo efectuado por la policía fiscal de Juliaca, con fecha 14 de enero de 2009, se intervino el vehículo de placa YU-1046, que es materia de litis, conforme refiere el Acta Fiscal de fecha 14 de enero de 2009 (fojas 188 a 190). Asimismo, que al efectuarse las diligencias de identificación vehicular (fojas 191), aforo y avalúo del vehículo (fojas 194) en presencia del representante del Ministerio Público, se comprobó que los números de motor y chasis del citado vehículo no figuraban registrados ni ingresados en el país, de lo cual se desprende la posible existencia de irregularidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07811-2013-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR LAYME GALLEGOS

15. De fojas 209 a 213 corre la Denuncia Penal n.º 28-2009-MP-FPPEDA y CPI-PUNO, que dispone formalizar la denuncia penal contra José Eduardo Frisancho Ramos por la presunta comisión de delito aduanero en la modalidad de receptación aduanera, y contra Maruja Dora Mamani Monroy por la presunta comisión de delito aduanero en la modalidad de contrabando, en agravio del Estado peruano. De fojas 214 a 219 corre el auto que abre instrucción en el Proceso N.º 2009-00967-02101-JR-PE-1, expedido por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Puno.
16. De fojas 232 a 236 obra la Acusación Fiscal N.º 23-2010-MP-FCEDA y CPI-PUNO, formulada por el fiscal demandado, pronunciándose sobre la responsabilidad penal de los procesados respecto del delito de contrabando. De fojas 309 a 311 consta que el emplazado pone a disposición del Tercer Juzgado Liquidador de Puno el vehículo incautado para que determine la situación del vehículo conforme a sus atribuciones. De fojas 352 a 353 se verifica que el mencionado fiscal dispone que el vehículo, por ser objeto material del delito, debe ser puesto a disposición de la Intendencia de Aduanas de Puno, por ser la entidad encargada de su custodia.
17. Con fecha 18 de noviembre de 2011 (fojas 366 a 369), el juez del Tercer Juzgado Liquidador de Puno rechaza la solicitud de variación de entrega provisional del vehículo por la de incautación, solicitada por la Administración Tributaria. Considera que esa es una medida dispuesta por el Ministerio Público en aplicación de la Ley de Delitos Aduaneros, y que ante este debe ser solicitada. Esta resolución fue confirmada por la resolución n.º 002-2012, de fecha 30 de enero de 2012, emitida por el Sala Penal Liquidadora de Puno.
18. Asimismo, en autos aparecen diferentes actuados en los cuáles el juzgado indica que debe ser el Ministerio Público quien debe disponer del vehículo conforme a sus competencias legales (fojas 400 a 401, 404 a 405). También encontramos otros actuados en los que el fiscal demandado nuevamente pone a disposición del juzgado el vehículo de placa YU-1046 (fojas 402, 406, 432), señalando expresamente que quiere evitar avocarse indebidamente a una causa, y reclamando incluso a las instancias o grados superiores que resuelvan esta aparente contienda (fojas 423, cfr. además fojas 457 a 458).
19. Al respecto, conviene tener presente que el artículo 13 de la Ley de Delitos Aduaneros prevé que el fiscal ordenará la incautación y el secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito. Estos bienes y efectos serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07811-2013-PA/TC

PUNO

JULIO CÉSAR LAYME GALLEGOS

expida el auto de sobreseimiento, o la sentencia (condenatoria o absolutoria) proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

20. De fojas 457 a 459 de los autos obra la resolución fiscal cuestionada en el presente proceso, de fecha 30 de marzo de 2012, mediante la cual se ordenó, por una parte, la devolución del vehículo con placa ZU-4696 a su propietario, la empresa de Transportares BRICMAR E.I.R.L., representada por su gerente Cecilia Yaicate Fasanando, por ser ajeno a la investigación penal; y, de otro lado, en lo referente al vehículo con placa YU-1046, al que se alude en el presente proceso de amparo, se dispuso: i) dejar sin efecto el acta de entrega provisional y el nombramiento de depositario judicial dictados a favor del amparista Julio Layme Gallegos; ii) la incautación del vehículo; y, iii) el internamiento en los almacenes de la Administración Aduanera. Esto último fue dispuesto, precisamente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Delitos Aduaneros.

21. Conviene subrayar que el Tribunal ha entendido antes que “La incautación en el ámbito aduanero es una medida preventiva y provisional, consistente en el apoderamiento forzoso, por parte de las autoridades competentes, de los bienes objeto de los delitos de contrabando o defraudación de rentas de aduanas, hasta la expedición de la sentencia o resolución que decida su situación legal”. (Cfr. STC N.º 1210-2004-AA/TC)

22. Siendo ello así, para este Tribunal no existe trasgresión alguna a la proscripción constitucional de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, en la medida que el fiscal demandado actuó en el marco de sus competencias legales y constitucionales, competencias además plenamente aceptadas por el órgano jurisdiccional involucrado, sin que haya existido ninguna forma de interferencia en sus funciones.

23. Más aun, se verifica que la competencia ejercida por el representante del Ministerio Público resulta compatible con lo dispuesto a nivel constitucional con respecto al derecho de propiedad, en la medida que este debe ser ejercido “en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley” (artículo 70 de la Constitución).

24. Por consiguiente, y no verificándose la afectación constitucional alegada en la presente demanda de amparo, esta debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07811-2013-PA/TC
PUNO
JULIO CÉSAR LAYME GALLEGOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Julio César Layme Gallegos

[Handwritten signatures and scribbles]

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL